

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°: La presente ley garantiza a toda persona que padece Esclerosis Múltiple el pleno ejercicio de sus derechos, proscribire todo acto que la discrimine y dispone especiales medidas de protección que requiere su condición de tal.

Artículo 2°: La Esclerosis Múltiple no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral, salvo lo expresado en el artículo 6.

Artículo 3°: Todo paciente con esclerosis múltiple tiene derecho a acceder a la educación en sus distintos niveles sin limitación alguna que reconozca como origen su enfermedad.

Artículo 4°: El paciente con esclerosis múltiple tiene derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna.

Artículo 5°: El desconocimiento de los derechos emergentes de los artículos 2 y 3 de la presente ley serán considerados acto discriminatorio en los términos de la ley N.º 23.592.

Artículo 6°: El médico tratante extenderá al paciente, a requerimiento de éste, una acreditación de su aptitud laboral, en la que se indicarán, si fuere necesario, las limitaciones y las recomendaciones del caso.

Artículo 7°: En toda controversia judicial o extrajudicial en la cuál el carácter de esclerótico fuere invocado para negar, modificar y extinguir derechos subjetivos de cualquier naturaleza, será imprescindible el dictamen de los profesionales afectados al programa a que se refiere el artículo 8 de la presente, el que no podrá ser suplido por otras medidas probatorias.

Artículo 8°: El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud en su calidad de autoridad de aplicación de la presente, llevará a cabo un programa especial en lo relacionado con la esclerosis múltiple, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

- a) Entender a todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad en sus aspectos médicos, sociales y laborales.
- b) Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente.
- c) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país.
- d) Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad, a alertar sobre la necesidad de tratamiento oportuno y a evitar la discriminación de los pacientes.
- e) Prestar colaboración científica y técnica a las autoridades provinciales y de la ciudad de Buenos Aires a fin de elaborar sus programas regionales.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

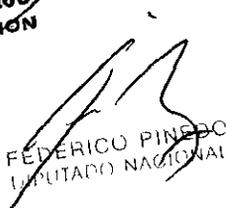
- f) Realizar convenios de mutua colaboración en la materia, con las autoridades provinciales, de la Ciudad de Buenos Aires, Asociaciones Civiles y Organismos no gubernamentales dedicados particularmente a la esclerosis múltiple.
- g) Asegurar a los pacientes sin cobertura médico asistencial y carentes de recursos económicos la provisión de la medicación requerida.

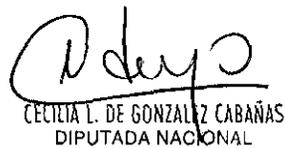
Artículo 9º: Los gastos que demande la presente se tomarán de los créditos que correspondan a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud.

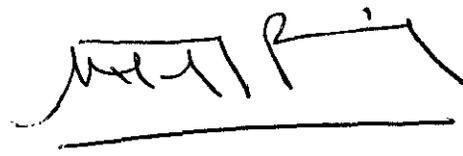
Artículo 10º: Invítase a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires a dictar para el ámbito de sus respectivas jurisdicciones normas de similar naturaleza.

Artículo 11º: De forma.


GUSTAVO J. A. CANTEROS
DIPUTADO DE LA NACION


FEDERICO PINEDO
DIPUTADO NACIONAL


CECILIA L. DE GONZALEZ CABAÑAS
DIPUTADA NACIONAL


Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION